JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, 29 ENE. 2019 AUTO No. 39

Expediente: 2016-00283
Demandante: LUIS HUMBERTO CARRILLO GÓMEZ
Demandado: UGPP

Se profiere auto de **seguir adelante con la ejecución** dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el pago de los intereses moratorios derivados de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de julio de 2009 y el 3 de junio de 2010, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El 3 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de $6.666.780 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los 5 dias siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fs. 98 y vto.).

2. La demanda ejecutiva fue notificada a la entidad el 14 de febrero de 2018 (f. 115).

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con la providencia del 12 de agosto de 2010 que negó la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de junio de 2010 (fs. 25 a 46) que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el 2 de julio de 2009, última esta que queen su parte resolutiva y pertinente, dispuso:

> *"SEXTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A".*

La parte ejecutante con fundamento en las anteriores providencias radicó demanda ejecutiva para obtener el pago de los intereses moratorios causados entre el 24 de agosto de 2010 (día siguiente al de ejecutoria de la sentencia) al 30 de junio de 2012 (mes anterior al de la inclusión en nómina) y este Despacho libró mandamiento de pago el 3 de noviembre de 2017 (f. 98).

Dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago la entidad ejecutada no acreditó el pago la suma ordenada y procedió a dar contestación de la demanda (fs. 101 a 108) proponiendo la excepción de **prescripción.**

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.**

El apoderado de la entidad demandada propone la excepción de prescripción argumentando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la última petición, situación que fue estudiada en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 21 y 40) que consideraron la efectividad fiscal para la reliquidación pensional a partir del 6 de febrero de 2004 por haber operado la prescripción trienal que ahora alega el apoderado de la entidad, por esta razón no es este el escenario para estudiar la excepción propuesta y, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenará por medio de auto **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Costas El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*.

Ahora bien, el numeral 4º del articulo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía[1] una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso[2], la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba*

[1] Artículo 25 del C.G.P.
[2] Cfr La sentencia C-157-13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el paragrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios- no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra" (Subrayas para resaltar).

El Consejo de Estado[3] ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es, que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

"..Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley".

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone lo condena en costa (regla nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con lo regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación">>[4].

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no fueron probadas en esta instancia las agencias en derecho.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

TERCERO.- No condenar en costas, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Erg

[3] Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez. Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

[4] Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389. CP Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reitero el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485. CP Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.